

(P. del S. 1058)

LEY

Para enmendar el inciso (4) y añadir un inciso (9) al Artículo 4 de la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, mejor conocida como la "Ley de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual de Puerto Rico", con el fin de añadir como un uso aprobado los costos elegibles de establecer un negocio propio; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2002 se estableció el Programa de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual bajo la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001. Dicha Ley tenía el fin de incentivar a los ciudadanos con bajos recursos económicos a encontrar estabilidad económica y promover su desarrollo social y humano. El Programa de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual busca brindar atención prioritaria a las necesidades de los ciudadanos para que puedan ahorrar y acumular capital, contar con mayores opciones para la adquisición de una primera residencia y mejorar su bienestar económico.

Sin embargo, este programa que podría ser tan beneficioso para los puertorriqueños no está siendo aprovechado al máximo de su potencial. Este programa debe ser uno integral que le brinde al ciudadano de escasos recursos distintas y variadas oportunidades para fortalecer sus finanzas y poder vivir con mayor estabilidad económica. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester aprobar esta enmienda para añadir como uno de los usos aprobados para beneficiarse de esta Ley, los gastos incurridos para establecer un negocio propio según se establezcan mediante reglamento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4, inciso (4) de la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Definiciones:

(1) ...

(4) Usos Aprobados - Los usos aprobados y permitidos para los fondos depositados en las cuentas de ahorro y desarrollo son (i) para sufragar los costos de adquisición de la primera vivienda que constituya la residencia principal del participante; (ii) para sufragar los gastos de educación post-secundaria, en instituciones educativas acreditadas, o de adiestramiento laboral del participante o de sus dependientes directos; y (iii) para ayudar a sufragar los costos de establecer un negocio propio.

(8) ...”

Artículo 2.- Se añade un inciso (9) al Artículo 4 de la Ley Núm. 170 de 2001, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Definiciones:

(1) ...

(9) “Costos de establecer un negocio propio”- Los costos de establecer un negocio propio son los costos necesarios para el establecimiento de un negocio que mediante reglamento adoptado por la Administración para la Revitalización de las Comunidades (ARCO) se reconozcan como elegibles para efectos de esta Ley.”

Artículo 3.- La Administración para la Revitalización de las Comunidades (ARCO) enmendará sus reglamentos conforme a lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de esta Ley en un período no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 4.- El Artículo 3 de esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que las demás disposiciones de esta Ley comenzarán a regir el 1 de julio de 2006.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 16 de agosto de 2006

Firma: 